

Montevideo, de octubre 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de Ley es complementario a la Ley 18.471 del 27 de marzo de 2009 y viene de algún modo a cubrir los vacíos de la citada ley, en gran medida toma y hace suyo muchos artículos de un proyecto de Ley elaborado al respecto en la legislatura pasada presentado en la Comisión de Bienestar Animal creada en la Cámara de diputados. El citado proyecto fue aprobado en su momento por unanimidad de la Cámara (77 votos en 77 presentes) y luego al pasar al senado por tema de plazos parlamentarios no logró ser aprobada.

Aborda diferentes temáticas que no estaban contempladas en la legislación aprobada y son complementarias y ayudan a el mejor trabajo y eficiencia del Bienestar Animal.

En el artículo 1° y 3° se trata de regular y de mejorar las condiciones de los animales destinados a zoológicos, reservas de faunas y circos un tema que genera preocupación en la sociedad y trata de acompañar al país en cuanto a las normativas y exigencias internacionales en la materia.

El artículo 2° aborda el grave problema y el riesgo de extinción de algunas especies de aves autóctonas en riesgo de extinción debido a la captura, venta y exportación de las mismas a lo que se suma además y agrava la situación la aplicación de pesticidas y agrotóxicos que terminan afectando a estas especies poniendo en riesgo su existencia así como el patrimonio biológico de el país.

Otro tema importantísimo es el tratado en el artículo 5° del presente proyecto que es el de proveer a la sociedad de una herramienta para los casos de muerte de animales domésticos con grave sevicia y crueldad, que es el de poder castigar penalmente estos casos, dado que la legislación actual no proporciona elementos adecuados para sancionar este tipo de situación que generan mucha alarma y reacción por parte de la sociedad toda ante este tipo de hechos.

Entendemos que castigar penalmente estos casos es la herramienta adecuada dado que otro tipo de sanciones como las estipuladas en la Ley 18471 (multas en UR o prohibición de tenencia de animales) no son suficientes y la ciudadanía toda reclama medidas más drásticas.

Por otro lado la alternativa de penas de trabajo comunitario entendemos que son muy difíciles de aplicar y de controlar o fiscalizar y tampoco dan la respuesta que la ciudadanía reclama.

Por último desearía referirme a los 8° y 9° del presente proyecto, que si bien no estaban incluidos en el proyecto de Ley anteriormente presentado son de suma importancia habida cuenta de los casos lamentablemente graves de ataques de determinadas razas de perros con desenlaces fatales y graves hacia personas incluso niños. El artículo 8° autoriza a tales efectos a la CONAHOBA a determinar las razas de canes que se pueden tener y quienes y en qué condiciones los pueden tener, esto permi-

tiría controlar y disminuir sustancialmente los riesgos de casos de este tipo que lamentablemente y cada vez más asiduamente ocurren en la sociedad. Podemos aseverar que en los países que se han prohibido y regulado este tipo de razas han disminuido sustancialmente el ingreso a los centros asistenciales pacientes con lesiones graves por mordeduras.

Por último el artículo 9º hace referencia a la regulación de la tenencia de animales en apartamentos y edificios de propiedad horizontal donde frecuentemente se suscitan problemas entre los copropietarios por la tenencia de animales.

Javier Umpiérrez
Representante por el departamento de Lavalleja

ANIMALES

Protección

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese a partir del 1º de enero de 2014 la introducción de animales exóticos destinados a zoológicos, reservas de faunas y circos, exceptuándose los destinados a la investigación científica y conservación de especies. La Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CONAHOBA), creada por Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, definirá por resolución fundada el carácter de exótico y establecerá las pautas para las referidas excepciones.

Artículo 2º.- Prohíbese expresamente la cautividad, captura, tenencia y/o acopio de cualquiera de las aves nativas autóctonas de nuestro país, alcanzando las mismas excepciones que el artículo anterior.

Artículo 3º.- Prohíbese la radicación y funcionamiento de espectáculos en los que se utilicen animales salvajes y/o exóticos como parte del espectáculo. Se entenderá por tales aquellos que por sus condiciones de crianza y origen no son en general domesticables, ni pueden ser criados como mascotas sin riesgo para el ser humano. Sin perjuicio de ello el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca previo asesoramiento de la CONAHOBA podrá autorizar por excepción la realización de los mismos cuando las condiciones del traslado, alojamiento y ejecución del espectáculo, se consideren adecuados a la especie y a las establecidas en la normativa correspondiente.

Prohíbese, además, la existencia de zoológicos en los que habiten animales en condiciones que no sean adecuadas naturalmente a su especie, conforme lo disponga la reglamentación correspondiente.

En forma transitoria, las instituciones públicas y privadas, que administren zoológicos, dispondrán 18 (dieciocho) meses, a partir de la promulgación de esta ley, para hacer la transición de los animales y adecuar sus condiciones.

Artículo 4.- Los Gobiernos Departamentales comunicarán a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CONAHOBA), su Plan departamental para el manejo de caninos y de equinos, en especial los dedicados a trabajos de tracción a sangre propendiendo a su erradicación en zonas urbanas, suburbanas o potencialmente urbanizables.

Artículo 5.- Incorpórase al Código Penal el siguiente Título:

"Título XIV - Delitos relativos a la protección de los animales.

Artículo 359 bis. (Muerte con graves sevicias de animales). El que diere muerte con graves sevicias (según rae crueldad excesiva) a un animal doméstico, entendiéndose por éstos todos aquellos que ofician de mascotas o que sean utilizados como medio de transporte para el hombre, será castigado con una pena de 2 (dos) a 12 (doce) meses de prisión, manteniendo las excepciones de los casos previstos en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009".

Estas disposiciones son sin perjuicio de las sanciones administrativas que disponga la autoridad competente en materia de bienestar animal.

Artículo 6.-Agrégame al artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el siguiente literal:

"M) Articular con el Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP) los programas que tengan como objetivo la tenencia responsable de animales, como tema transversal, que abarca la educación en valores, ciencias biológicas, la educación ciudadana y ciencias sociales".

Artículo 7. Autorízase a la CONAHOBA a determinar de manera fundamentada, cuales razas de caninos se pueden criar en el Uruguay y quienes y que requisitos y condiciones deben cumplir las personas para criarlos, comercializarlos y tenerlos responsablemente.

Artículo 8. Los animales de compañía son objeto de derecho y por lo tanto constituyen un bien propio, además del componente afectivo que conlleva para sus propietarios, por lo que, en tanto y en cuanto, las personas que los tengan en edificios de apartamentos o de propiedad horizontal, los pueden tener siempre que estos no generen problemas a los copropietarios como ruidos molestos, malos olores, contaminación o episodios de agresión de los mismos a personas u otros animales

Javier Umpiérrez
Representante por el departamento de Lavalleja